



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 391

( 17 NOV 2022 )

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**EI DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, la Ley 2 de 1959, Resolución 839 de 2022 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 “Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2° de 1959, resuelve efectuar la sustracción Definitiva de 5.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A. NIT 890316958-7**, en el marco de la ejecución del proyecto “Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra.”, en el municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca.” La cual quedó ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2015.

A través del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, se dispuso no aprobar la propuesta de medida de compensación presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, en el marco de la ejecución del proyecto “Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra.” y el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

El Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, y dispuso declarar el incumplimiento de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** a las obligaciones establecidas en su Artículo 3°.

Mediante Auto 384 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, y dispuso declarar el incumplimiento persistente de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, a la obligación definida en el artículo 3° y el cumplimiento total a las obligaciones contenidas en el artículo 2° de la mencionada resolución.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Que mediante Resolución 863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de ambiente y Desarrollo Sostenible reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con sustracciones, la cual estaba en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base a la Resolución 053 del 24 de enero de 2012.

El Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció en el artículo 16 las funciones competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre ellos:

“3. Rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alindar, re alindar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto del 2022, “por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, como director técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, diversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Técnico Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

---

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para la explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541 ubicada en el Municipio de Calima El Darién (Departamento del Valle del Cauca) solicitada por la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

Artículo 3.- La Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente  
No deberá incluir bosques comerciales.

- A. No deberá incluir bosques comerciales.
- B. Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.
- C. La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento

Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.

La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento

Con base a la obligación señalada anteriormente, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.110 del 29 de noviembre de 2021 de seguimiento del Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

### “3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 323, definido por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto “Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra” se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, sustracción que presenta como titular la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

### CUADRO SÍNTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

| ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCION No 1887 del 24 de agosto de 2015.               |                     |  |   |
|---|---------------------|--|---|
| OBLIGACIONES ESTABLECIDAS ADMINISTRATIVAS DE SUSTRACION   | PRINCIPALES EN ACTO | SEGUIMIENTOS REALIZADO   | ESTADO ACTUAL CUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES                                       |
| <i>Artículo 3.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir</i> |                     | Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019. Dispone en su Artículo 1. declarar | En seguimiento<br>Se verificará el radicado 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021 |

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:</p> <p>a) No deberá incluir bosques comerciales.</p> <p>b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.</p> <p>c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento</p> | <p>incumplimiento al Artículo 3º, relacionada con las medidas de compensación.</p> <p>En su artículo 4 requerir a la sociedad Reforestadora Andina S.A. para que en un plazo no mayor a un (1) mes, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, teniendo en cuenta Artículo 2 del Auto 174 de 2016.</p> <p><b>Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020.</b> Dispone en su Artículo 1. declarar incumplimiento al Artículo 3º, relacionada con las medidas de compensación.</p> | <p>presentado por – La sociedad <b>REFORESTADORA ANDINA S.A.</b></p> |
|---|---|--|

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**,

**ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS QUE “CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO”**

Respecto al Artículo 3º de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

La Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en su Artículo 3º, determinó que la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** deberá presentar en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la nombrada resolución, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de un área de 5,5 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959. Se evidencia que la información requerida no fue allegada en los términos establecidos.

Conforme a esta situación, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del Artículo 1º del Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019, declaró el incumplimiento de la obligación establecida, concediendo en el artículo 4º el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del mencionado auto para presentar la propuesta de compensación. Continuando con el seguimiento de esta obligación, por medio del Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, dispuso en su artículo 1º, declarar incumplimiento a lo determinado en el Artículo 3º de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con la presentación de la propuesta de compensación.

La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, informa que una vez se reciba el oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC), se remitirá copia a este Ministerio, así como la alinderación de las áreas a compensar. A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no se tiene certeza de la validación de los predios propuestos. Es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º del Auto No. 174 de 2016, el área definida podrá ser concertada con: La Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC, Parques Nacionales Naturales o el Municipio.

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

En cuanto, a la propuesta de compensación La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, se limita a indicar que se encuentran a la espera del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, pese a los requerimientos y el plazo definido en el artículo 3° del Auto 541 de 2019 y el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020, por lo que se reitera el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Se reitera la obligación establecida a la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, para que presente la documentación que soporte el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en relación con la presentación de la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta los aspectos mencionados en el artículo 2° del Auto No. 174 del 2016.

#### **4 CONCEPTO**

Una vez efectuado el análisis de la información consignada en el expediente SRF 323 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriormente expuestos, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a **La SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, en el marco de la Resolución MADS No. 1887 del 24 de agosto de 2015 que viabiliza la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra."

- 1.1. Se reitera el incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** NIT 890316958-7 a las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto "Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541" en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.
- 1.2. Se reitera a la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** deberá presentar ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva que contenga los requerimientos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 1887 de 2015. "

#### **V. PRESUNTA INFRACCIÓN**

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No 110 del 29 de noviembre de 2021, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, NIT 890316958-7 a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico No 110 del 29 de noviembre de 2021, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**DISPONE**

**Artículo Primero.** - Declarar abierto el expediente **SAN 151**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo Segundo.** - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT 890316958-7 ubicadas en el Municipio de Calima El Darién en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por el presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT 890316958-7 a las obligaciones establecidas en el artículo 3º de la Resolución No 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto “Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541” en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** El expediente **SAN 151**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT 890316958-7 ubicadas en el Municipio de Calima El Darién, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Cuarto.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo Quinto.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Sexto.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022

  
**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Tito Javier Bustamante T/ Abogado Contratista DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE  
Expediente: SAN 151

CT: 110 del 29 de noviembre de 2021 de seguimiento del Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales – SRF 323